

REGLAMENTO DE OPINIONES Y CONSULTAS DE LA LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL

INDICE

	Página
ARTICULO I BASE LEGAL	1
ARTICULO II PROPOSITO	1
ARTICULO III DEFINICIONES	1
ARTICULO IV QUIENES PUEDEN SOLICITAR OPINIONES Y CONSULTAS	2
ARTICULO V ASUNTOS SOBRE LOS CUALES SE EMITIRAN OPINIONES	3
ARTICULO VI ASUNTOS SOBRE LOS CUALES NO SE EMITIRAN OPINIONES	3
ARTICULO VII REQUISITOS PARA SOLICITAR OPINIONES	4
ARTICULO VIII ACEPTACION DE SOLICITUDES DE OPINION	
ARTICULO IX PUBLICIDAD DE LAS OPINIONES	5
ARTICULO X DEROGACION	5
ARTICULO XI VIGENCIA	6

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

**REGLAMENTO DE OPINIONES Y CONSULTAS DE LA
LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL**

ARTICULO I BASE LEGAL

Este Reglamento se aprueba de conformidad con el Artículo 2.4 (h) y (n) de la Ley Núm. 12, de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO II PROPOSITO

El Director Ejecutivo tiene el deber de interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Etica Gubernamental y sus Reglamentos. También tiene la obligación de proveer información y promover la difusión, comprensión y educación de las normas de ética contenidas en la Ley de Etica Gubernamental.

Este Reglamento se aprueba para establecer un servicio uniforme de opiniones y consultas sobre la Ley de Etica Gubernamental y sus Reglamentos.

ARTICULO III DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento los términos indicados a continuación tendrán el siguiente significado:

- (a) (a) agencia ejecutiva – organismos y entidades de la Rama Ejecutiva, las agencias que estén bajo el control de esta Rama, las corporaciones públicas, los municipios, corporaciones y consorcios municipales.
- (b) (b) Director – Director Ejecutivo de la Oficina de Etica Gubernamental.
- (c) (c) Ley – Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.
- (d) (d) persona – un individuo, funcionario o empleado público, sociedad, corporación, asociación, organización privada.
- (e) (e) Oficina – Oficina de Etica Gubernamental de Puerto Rico.

ARTICULO IV QUIENES PUEDEN SOLICITAR OPINIONES Y CONSULTAS

Cualquier agencia ejecutiva o persona podrá solicitar una opinión escrita con respecto a un asunto específico que le afecte. Cuando la solicitud sea de una agencia ejecutiva, la misma vendrá acompañada de un memorando de derecho expresando su posición sobre el asunto.

La Oficina no atenderá ninguna solicitud presentada por un abogado en su práctica privada en representación de una agencia, salvo ésta acredite tal necesidad.

Un abogado en su práctica privada podrá solicitar una opinión escrita en representación de una persona, en cuyo caso incluirá una evaluación legal del asunto.

En caso de cualquier otra persona, el Director podrá, a su discreción, requerir al solicitante una evaluación del asunto.

La Oficina atenderá toda consulta telefónica o verbal en cualquier momento, a manera de una orientación general. No obstante, lo único que se

considera como posición formal oficial de la Oficina es la opinión escrita por el Director.

ARTICULO V ASUNTOS SOBRE LOS CUALES SE EMITIRAN OPINIONES

El Director emitirá opiniones sobre cualquier asunto importante que sea de aplicación general o que afecte a un grupo considerable de personas, pudiendose atender el asunto también como una Carta Circular.

Igualmente emitirá opiniones sobre asuntos específicos que se le consulten, principalmente relacionados con disposiciones relativas a conflictos de intereses.

Podrá tomar en consideración factores tales como:

- a. a. La naturaleza única de la cuestión y su valor como precedente.
- b. b. El número de funciones y empleados en el gobierno potencialmente afectados por el asunto.
- c. c. La frecuencia con que pudiera surgir la situación

ARTICULO VI ASUNTOS SOBRE LOS CUALES NO SE EMITIRAN OPINIONES

- (a) (a) Cuando se trae de hechos consumados. En ese caso se podrá referir el asunto al foro correspondiente para acción ulterior.
- (b) (b) Cuando se trate de hechos hipotéticos o generales. Cada consulta será resuelta de acuerdo a sus hechos y fundamentos particulares.

- (c) (c) Cuando se trate de asuntos sometidos ante la consideración de otro foro, tales como los Tribunales de Justicia, salvo que sea dicho foro quien la solicite formalmente.

En todo caso, la determinación de la Oficina será notificada al solicitante y a cualquier otra persona o agencia ejecutiva que pudiera ser afectada por la opinión.

ARTICULO VII REQUISITOS PARA SOLICITAR OPINIONES

Toda solicitud será dirigida al Director e incluirá lo siguiente:

- (a) (a) Nombre completo, dirección y teléfono del solicitante. Si se trata de una agencia ejecutiva, vendrá suscrita por el jefe.
- (b) (b) Nombre completo, dirección y teléfono del representante autorizado.
- (c) (c) Deberá ser por escrito y firmada.
- (d) (d) Una relación detallada de los hechos que dan lugar a la solicitud.
- (e) (e) Todos los documentos relacionados con la solicitud.
- (f) (f) Cuando se trate de una opinión solicitada por una agencia ejecutiva, un memorando de derecho en el que se exprese la posición oficial.

ARTICULO VIII ACEPTACION DE SOLICITUDES DE OPINION

El Director revisará toda solicitud de opinión y hará lo siguiente:

(a) (a) Identificará la solicitud como OPC, año fiscal y número correlativo.

(Ejemplo OPC-95-01)

(b) (b) Si no cumple con todos los requisitos, se le notificará al solicitante para que conforme su petición de acuerdo con este Reglamento

(c) (c) Si considera que necesita información adicional, requerirá la misma al solicitante o a cualquier otra fuente que entienda necesario.

(d) (d) El incumplimiento de un término concedido por el Director para suplir o aclarar alguna información será causa suficiente para dar por concluida la solicitud.

En todo caso el solicitante recibirá comunicación de la Oficina sobre el asunto.

ARTICULO IX PUBLICIDAD DE LAS OPINIONES

El Director mantendrá una publicación anual de opiniones. Esta estará disponible a toda persona que lo solicite para inspección o copia al costo que establezca el Director.

El Director determinará cuáles opiniones serán objeto de publicación anual. Las opiniones seleccionadas serán publicadas tal como fueron emitidas al solicitante, salvo que sea necesario publicarse de forma editada. En cuyo caso, se eliminará la información que identifique a cualquier persona, siempre que no sea esencial para el entendimiento adecuado de la opinión. En el caso de las agencias ejecutivas se publicarán según fue emitida.

ARTICULO X DEROGACION

Este Reglamento deroga el Reglamento para establecer un Servicios de Opiniones Interpretativas Formales de la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 30 de junio de 1987, número del Departamento de Estado 3477

ARTICULO XI VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de julio de 1995.

Héctor A. Feliciano Carreras
Director Ejecutivo